



Catorce de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0420
RADICADO N° 2020-00174-00

En el proceso ordinaria laboral de primera instancia, promovida por BERTILDA HINCAPIÉ, contra los herederos determinados de los señores JORGE DE JESÚS DEL VALLE MEJÍA y MARÍA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE, esto es, los señores RUBÉN DARÍO, ALBA LUCÍA, LUZ MARINA, JULIO CESAR, CARLOS MARIO, BEATRIZ ELENA Y GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR, y los HEREDEROS INDETERMINADOS, procede el despacho a pronunciarse sobre memorial allegado:

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandante allegó escrito mediante el cual informa el deceso de su representada, y solita se continúe el trámite del proceso con el “sucesor testamentario”. Como sustento de tal petición allegó el registro civil de defunción de la señora BERTILDA HINCAPIÉ, la escritura No. 3.554 “PROTOCOLIZACIÓN DILIGENCIAS DE APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO” y la “CONSTITUCIÓN DE TESTAMENTO CERRADO” del 27 de septiembre de 2013.

En el segundo documento se lee que es su voluntad que una vez suceda su muerte, absolutamente todos sus bienes, muebles o inmuebles pasen a ser propiedad del señor GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR con C. C. 70.876.878, quien será su heredero universal.

Es pertinente en este punto hacer alusión a lo consagrado en el artículo 68 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, el cual dispone que: “...fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...”

Por tanto, verificado que con los anexos a la petición se acreditó la defunción de la demandante, así como la calidad de heredero de la causante del señor GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR, es procedente la sucesión procesal

en este asunto, por consultarse los presupuestos de la citada disposición normativa.

De otro lado, en los términos del poder conferido por los señores RUBEN DARÍO, ALBA LUCÍA, JULIO CÉSAR y CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR, se le reconoce personaría a la abogada titulada MARTHA LUCÍA ARANGO RAIGOZA, portadora de la T.P. No. 97.335 del C. S. de la J., para representar sus intereses por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En cuanto al poder otorgado por la señora LUZ MARINA DEL VALLE ESCOBAR, se observa que el mismo no cumple con los presupuestos de los artículos 74 y 251 del Código antes referido. En consecuencia, se le requiere para que lo aporte con el lleno de dichos requisitos, o para que lo otorgue con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, allegado mandato judicial por el señor GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR como heredero determinado demandado, pero ilegible, se le requiere para que lo aporte nuevamente, en el que se pueda apreciar en forma completa su contenido.

Por otra parte, encontrándose dirigida esta demanda también contra los herederos indeterminados de los señores JORGE DE JESÚS DEL VALLE MEJÍA y MARÍA OLIVA ESCOBAR DEL VALLE, se ordena su emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se advierte a los emplazados, que si no comparecen en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. P., de aplicación analógica en materia laboral, como se dijo, se designa como

curadora ad litem a la abogada SARA MARÍA PABÓN ÁNGEL, portadora de la T.P. No. 185.210 del C. S. de la J., a quien se notificará en el correo electrónico sarapabon@ceortizyabogados.com, quien representará los intereses de los aquí emplazados, y desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en la norma citada, con el deber de concurrir al proceso de manera inmediata para asumir el cargo, una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los señores JULIO CESAR, LUZ MARINA, GABRIEL JAIME, RUBEN DARIO, ALBA LUCIA, BEATRIZ ELENA Y CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR, como herederos determinados de JORGE DE JESUS DEL VALLE MEJIA y MARIA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE, ubicado en la calle 80 sur No. 63-57 del municipio de La Estrella (Ant), indicando que actualmente cursa un proceso divisorio por venta en el Juzgado Primero Promiscuo de la Estrella, Antioquia, bajo el radicado 2021-00256 en el que los señores JULIO CESAR, LUZ MARINA, GABRIEL JAIME, RUBEN DARIO, ALBA LUCIA Y CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR demandan a la señora BEATRIZ ELENA DEL VALLE ESCOBAR (todos demandados en este proceso), por ser la única que no está interesada en la venta.

Pues bien, respecto a las medidas cautelares en proceso ordinario laboral ha de indicar el despacho que estas se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, precepto normativo especial que dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...”

RADICADO N° 2020-00174-00

Es decir, que según la norma procesal para que resulte procedente la medida cautelar debe acreditarse que el demandado se encuentra en los dos supuestos previstos en la norma y de hacerse, se procedería al decreto de la medida cautelar, que conforme a lo dispuesto en la sentencia C 043 de 2021, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37ª de la ley 712 de 2001, puede ser la prevista en el literal C numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así, si bien la solicitud consulta los presupuestos del artículo 85A mencionado, pues se expresa el fundamento de la misma, para resolverla de fondo debe citarse a audiencia especial, en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada; por lo que, sin encontrarse trabada la Litis, es decir, sin que la totalidad de los sujetos que conforman la parte pasiva se encuentran debidamente notificados, y sin que se haya realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados, no puede citarse aún a dicha diligencia.

En consecuencia, una vez concluido dicho trámite se procederá a citar a la audiencia especial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el proceso ordinario laboral de primera instancia con el señor GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR como sucesor procesal de la demandante BERTILDA HINCAPIÉ, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada titulada MARTHA LUCÍA ARANGO RAIGOZA, portadora de la T.P. No 97.335 del C. S. de la J., para representar los intereses de los señores RUBEN DARÍO, ALBA LUCÍA, JULIO CÉSAR y CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR.

TERCERO: Requerir a la señora LUZ MARINA DEL VALLE ESCOBAR para que aporte poder con el cumplimiento de los presupuestos de los artículos 74 y

251 del C. G. P., o con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Requerir al señor GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR como heredero determinado demandado, para que aporte nuevamente el poder en forma legible.

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados de los señores JORGE DE JESÚS DEL VALLE MEJÍA y MARÍA OLIVA ESCOBAR DEL VALLE, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se advierte a los emplazados, que si no comparecen en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

SEXTO: Designar como curadora ad litem a la abogada SARA MARÍA PABÓN ÁNGEL, portadora de la T.P. No. 185.210 del C. S. de la J., a quien se notificará en el correo electrónico sarapabon@ceortizyabogados.com, quien representará los intereses de los aquí emplazados, y desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en la norma citada, con el deber de concurrir al proceso de manera inmediata para asumir el cargo, una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. litigios@ceortizyabogados.com

QUINTO: NO CITAR a audiencia especial del artículo 85A, hasta tanto se encuentre agotado el trámite de notificación de la parte pasiva, según lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

RADICADO N° 2020-00174-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 092 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a391be135b84060c7074cc2a69374b349908bd1a29973623fc8b33fb21c9c6**

Documento generado en 14/06/2023 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>